El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - Grado jurisdiccional de consulta - 17 de febrero del 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00016-01

Proceso: Ordinario laboral – Revoca decisión del a quo y niega las pretensiones

Demandantes: Pedro José Marín Marín

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**PRESCRIPCIÓN OBLIGACIONES LABORALES:** De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben a los 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 17 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:15 a.m. de hoy, 17 de febrero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Pedro José Marín Marín** en contra del **Municipio de Pereira**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de febrero de 2016, que resultara desfavorable al Municipio de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si entre el demandante y el Municipio de Pereira existió un contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si hay lugar al pago de la indemnización moratoria delartículo 52 del Decreto 2127 de 1945, sustituido por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandado solicita que se declare que entre él y el Municipio de Pereira existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 12 de abril de 2004 y el 29 de febrero de 2011; en consecuencia, procura que se condene a ese ente a reconocerle las prestaciones sociales, las vacaciones, las indemnizaciones por el no reconocimiento y pago de las cesantías y por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales. Asimismo, procura que se condene al municipio demandado a compensar lo que él pagó al sistema de seguridad social.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que prestó sus servicios personales y remunerados bajo la continua dependencia y subordinación del Municipio de Pereira, desde el 12 de abril de 2004 hasta el 29 de febrero de 2011, cuando esa entidad finalizó la relación sin mediar justa causa. Agrega que el vínculo se dio mediante un contrato de prestación de servicios y que el cargo que desempeñó fue el de ayudante de obra, desarrollando funciones en parques, escuelas, vías y calles de la ciudad de Pereira, con un horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., de lunes a domingo, incluyendo festivos.

Afirma que el último salario devengado fue el mínimo legal, y que durante toda la relación laboral no se le pagó concepto alguno por prestaciones sociales, ni se liquidaron sus prestaciones al momento de la terminación del contrato laboral, por lo que 19 de septiembre de 2013 presentó reclamación administrativa ante la demandada, la cual fue resuelta mediante oficio No. 29494, en el cual se niega lo solicitado.

El Municipio de Pereira indicó que el demandante prestó sus algunos servicios personales a la Secretaría de Infraestructura de ese ente de manera discontinua, entre los años 2005 y 2007, y por medio de los contratos de prestación de servicios números 489 del 19 de abril de 2005, 56 del 18 de enero de 2006, 392 y 1283 del 13 de febrero y 14 de junio de 2007, razón por la cual no se le liquidaron las prestaciones sociales. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Buena fe de la entidad contratante” “Ausencia de causa para pedir”; “Cobro de lo no debido”; “Prescripción” y la “Genérica”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Pereira, salvo la de prescripción, que fue declarada parcialmente probada; en consecuencia, determinó la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Pedro José Marín y el Municipio de Pereira que se extendió entre el 21 de abril de 2005 y el 12 de junio de 2007, sin solución de continuidad, en el que el actor ostentó la calidad de trabajador oficial del orden municipal.

Por otra parte, condenó al Municipio de Pereira a cancelar la sanción por el no pago de prestaciones sociales en razón de $14.456 diarios, desde el 12 de septiembre de 2007, al igual que los aportes a la seguridad social en pensión.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de las pruebas documentales y el testimonio recaudado en el proceso se podía establecer que el actor prestó sus servicios de manera continuada al Municipio de Pereira, desde el 21 de abril de 2005 y el 12 de junio de 2007, de manera subordinada y con un horario prestablecido, en el que devengaba un salario mínimo, recibía órdenes y utilizaba los elementos de trabajo suministrados por ese ente.

Señaló que a pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que la relación laboral finalizó en el año 2007 y la reclamación administrativa se presentó en el 2013, las acreencias laborales pretendidas prescribieron con excepción de los aportes para pensión y la indemnización por falta de las prestaciones, esta última derivada de la mala fe de la entidad demandada, la cual contrató al demandante a través de un contrato de prestación de servicios pretendiendo evadir sus responsabilidades laborales. En tal sentido, para determinar tal condena indicó que la misma empezaba a correr después de los 90 días de gracia que consagra el Decreto 797 de 1949 y en razón de un día de salario por cada día de retardo, tal como lo establece el artículo 65 del CST.

Por último indicó que al haberse declarado la existencia del contrato de trabajo, al demandante le asistía derecho a que la empleadora cancelara los aportes para seguridad social en pensión, derecho que no prescribía.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el Municipio de Pereira y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Tal como fuera planteado al momento de establecer los problemas jurídicos, lo primero que se debe dilucidar en el presente asunto es si entre el demandante y el Municipio de Pereira existió un contrato de trabajo. Para ello, esta Corporación se remitió a las pruebas que llevaron a la Jueza de instancia a esa conclusión, encontrando, primero que todo, que el vínculo que ató al demandante y al Municipio de Pereira estuvo regido bajo una constante subordinación del primero para con aquella, pues así lo expuso de manera pormenorizada el testigo Carlos Julio Morales Ríos, quien dio detalle de los horarios que tuvo que cumplir el actor *–que coinciden con los establecidos por la Alcaldía de Pereira en el Decreto 158 de 2006 (fl. 127)-*,de las herramientas de propiedad de la demandada que suministró para llevar a cabo la labor y las órdenes que recibía el actor de parte del Arquitecto Diego Alberto Naranjo Torres, quien fue *designado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio como interventor de los contratos de prestación de servicio (fls. 139 y 169)-*, siendo este quien impartía todas las instrucciones, quien verificaba el cumplimiento de un horario por parte del trabajador, le llamaba la atención en caso de incumplirlos y le otorgaba los permisos para ausentarse, lo cual encuentra sustento con las “actas de inicio” y las de “recibo parcial” que obran en el infolio.

Además de lo anterior, la connotación de trabajador oficial del señor Marín Marín se desprende del hecho de que las labores por él desplegadas (construcción, reparación y mantenimiento de andenes, pavimentos, centros docentes y edificio públicos etc –fl. 144), fueron contratadas, según el certificado expedido por el Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Administrativos y la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Pereira, en razón a “Que la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Pereira, no existe personal suficiente para prestar el servicio relacionado con CONTRATAR PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y FÍSICA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, por tal razón, es necesario contratar personal para la realización de dicha actividad” (fl. 155), en otras palabras, se acudió a los servicios del demandante por cuanto con los trabajadores oficiales destinados para tal efecto –obrero de mantenimiento u oficial de construcción – fl. 126- no eran suficientes para llevar a cabo el plan de desarrollo “2004-2007”, en el que se destinó un rubro presupuestal denominado “Organización y movilidad ciudadana” (fl. 165).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los extremos de la relación laboral -21 de abril de 2005 a 12 de junio de 2007- se basaron en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y no fueron objetados por la parte actora, la Sala advierte, como primera medida, que el contrato 489 de 2005, efectivamente, inició el 21 de abril de ese año, según se observa en el acta de iniciación visible a folio 150; no obstante, de los términos de duración de los contratos de prestación de servicios se puede concluir que en realidad hubo 3 contratos de trabajo independientes, pues entre la finalización del aludido contrato 489 -31 de diciembre de 2005 (fl. 150)- y el inicio del contrato 56 de 2006 -17 de febrero de 2006 (fl. 161)- transcurrieron más de 15 días hábiles, por lo que no se puede deducir que ese lapso haya sido por vacaciones; misma situación que aconteció entre la finalización de este último -16 de diciembre de 2006- y el inicio del contrato 392 de 2007 -13 de febrero de 2007 (fl. 140). Por ello, ante la visible solución de continuidad entre cada uno de los contratos, no puede hablarse de uno solo, como erradamente lo hizo la A-quo, quien, valga decirlo, pasó por alto el contrato 1283 de 2007 (fl. 131), que sí inició inmediatamente después del contrato 392 del mismo año y finalizó el 28 de diciembre de 2007.

No obstante lo anterior, independiente de que hayan existido uno o tres contratos, lo cierto es que desde el momento en que finalizó la relación, 12 de junio o 28 de diciembre de 2007, al haberse reclamado los valores que se consideraban adeudados el 19 de septiembre de 2013, todos se vieron afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción, pues de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben a los 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora, si bien la Sala coincide en que el actuar del ente territorial demandado no se enmarcó dentro de los parámetros de la buena fe al haber vinculado al demandante a través de contratos de prestación de servicios cuando las labores desempeñadas eran las mismas a las realizadas por un trabajador oficial de su planta de personal, para evadir las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, no se comprende por qué razón la Jueza de instancia no hizo extensivos los efectos de la prescripción a la indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 *–la cual mezcló indiscriminadamente con la del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo-*, pues esta acarreó la mismas suerte de los demás créditos laborales al no haberse reclamado su pago dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, esto es, 90 días después de la finalización del contrato de trabajo.

Finalmente, respecto a la condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debe advertirse que en la demanda se pretendió fue la devolución de los aportes en pensiones al sistema de seguridad social, de lo que se desprende que el actor cubrió el pago de esos emolumentos para poder llevar a cabo los contratos de prestación, no obstante, al no existir prueba alguna de los pagos realizados no era posible realizar el cálculo para emitir una condena en ese sentido, ni mucho menos ordenarle a la demandada que los pagara cuando el actor ya canceló los relativos al tiempo laborado. Ahora, si en gracia de discusión se hubiera probado su pago, el término para reclamar la devolución también habría vencido, conforme se ha venido expresando.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar probada de forma total la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Pereira y negar las pretensiones del promotor del litigio. Las costas procesales en primera instancia correrán a cargo del demandante y a favor del Municipio de Pererira en un 100%. En este grado jurisdiccional no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida el 9 de febrero de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Pedro José Marín Marín** en contra del **Municipio de Pereira** y, en su lugar,

**SEGUNDO.-DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Pereira.

**TERCERO.- NEGAR** la totalidad de las pretensiones del señor **Pedro José Marín Marín**.

**CUARTO.-** Condenar en costas de primera instancia al señor **Pedro José Marín Marín** y a favor del **Municipio de Pereira** en un 100%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

**QUINTO.-**Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc